

RESOLUCIÓN No. CAL-NAOP-2025-2027-246

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN LEGISLATIVA

CONSIDERANDO:

- Que,** el primer inciso del artículo 118 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que la Función Legislativa es ejercida por la Asamblea Nacional;
- Que,** el artículo 122 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el máximo órgano de la administración legislativa se integrará por quienes ocupen la Presidencia y las dos Vicepresidencias, y por cuatro vocales elegidos por la Asamblea Nacional de entre asambleístas pertenecientes a diferentes bancadas legislativas;
- Que,** el artículo 126 de la Constitución de la República del Ecuador señala que, para el cumplimiento de sus labores, la Asamblea Nacional se regirá por la ley correspondiente y su reglamento interno;
- Que,** el numeral 1 del artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el sector público está comprendido por “(...) *los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control.*”;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*”;
- Que,** el artículo 229 de la Constitución de la República determina que serán servidores públicos: “*(...) todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público.*”;
- Que,** el artículo 150 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador dispone que la Asamblea Nacional se integrará por Asambleístas electos de conformidad con lo señalado en la ley, para un período de cuatro años a partir de la entrega de credenciales por parte del órgano competente de la Función Electoral;
- Que,** conforme al segundo inciso del artículo 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, “*(...) están sujetos a esta Ley los y las asambleístas que integran la Asamblea Nacional,*”

el personal asesor, personal a contrato y los funcionarios de nombramiento de la Función Legislativa”;

- Que,** de conformidad con el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, la Asamblea Nacional es unicameral, tiene personería jurídica y autonomía económica-financiera, administrativa, presupuestaria y de gestión;
- Que,** el numeral 31 del artículo 12 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa establece como atribución de la presidenta o presidente de la Asamblea Nacional el cumplir y hacer cumplir lo dispuesto en dicha Ley y en los reglamentos de la Función Legislativa, facultad que ampara la expedición del presente Reglamento;
- Que,** el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa preceptúa que, el Consejo de Administración Legislativa, es el máximo órgano de administración legislativa y estará integrado por la presidenta o presidente de la Asamblea Nacional, quien lo presidirá, dos vicepresidentas o vicepresidentes y cuatro vocales. Actuará como Secretaria o Secretario del Consejo, la Secretaria o Secretario General o la Prosecretaria o Prosecretario General de la Asamblea Nacional;
- Que,** los numerales 5 y 6 del artículo 14 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa establecen que el Consejo de Administración Legislativa tiene la atribución de elaborar y aprobar el orgánico funcional y todos los reglamentos necesarios para el funcionamiento de la Asamblea Nacional, así como adoptar las decisiones correspondientes para garantizar su adecuado, transparente y eficiente funcionamiento;
- Que,** los literales e) y f) del artículo 17 del Reglamento Orgánico Funcional de la Asamblea Nacional establecen como atribuciones del Consejo de Administración Legislativa – CAL el elaborar y aprobar los reglamentos necesarios para el funcionamiento de la Asamblea Nacional; y, tomar las decisiones administrativas que correspondan a fin de garantizar el idóneo, transparente y eficiente funcionamiento de la Asamblea Nacional;
- Que,** en sesión del Consejo de Administración Legislativa de la Comisión Legislativa y de Fiscalización, realizada el 12 de febrero de 2009, se aprobó el Reglamento de Expedición de Acuerdos y Condecoraciones de la Función Legislativa;
- Que,** el Consejo de Administración Legislativa de la Asamblea Nacional reformó el Reglamento de expedición de Acuerdos y Condecoraciones de la Función Legislativa mediante Resoluciones aprobadas en sesiones de 19 y 26 de febrero de 2013, 31 de marzo de 2015, 12 de noviembre de 2015, 25 de abril de 2016 y 27 de julio de 2016. Su codificación se aprobó en sesiones del Consejo de Administración Legislativa de 26 de febrero de 2013, 31 de marzo de 2015, 12 de noviembre de 2015, 25 de abril de 2016 y 27 de julio de 2016;
- Que,** mediante Resolución No. CAL-2017-2019-466 de 5 de septiembre de 2018, y Resolución No. CAL-RVVR-2023-2025-0151 de 22 de noviembre de 2024, se

expidieron las reformas al Reglamento de expedición de Acuerdos y Condecoraciones de la Función Legislativa, las cuales no han sido codificadas;

Que, con memorando No. AN-SG-2025-4168-M de 8 de octubre de 2025, el Sr. Giovanni Francisco Bravo Rodríguez, Secretario General de la Asamblea Nacional, solicitó a la Coordinación General de Asesoría Jurídica la revisión del proyecto de "*Reglamento de Expedición de Acuerdos y Concesión de Condecoraciones de la Asamblea Nacional*";

Que, con memorando No. PR-CGAJ-2025-0594-M de 8 de diciembre de 2025, la Mgs. Mercedes Estefanía Mediavilla Yandún, Coordinadora General de Asesoría Jurídica de la Asamblea Nacional, remitió al Sr. Giovanni Francisco Bravo Rodríguez, Secretario General, el proyecto de "*Reglamento de Expedición de Acuerdos y Concesión de Condecoraciones de la Asamblea Nacional*": Ref. Atención al memorando Nro. AN-SG-2025-4168-M";

Que, los acuerdos legislativos que expide y las condecoraciones que concede la Función Legislativa, deben constituir el reconocimiento de acciones, hechos o servicios relevantes y excepcionales realizados por personas naturales, jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, en beneficio del progreso y desarrollo de los cantones, provincias o regiones del país y de la sociedad en general; por lo que resulta necesario e imperativo reglamentar la expedición de los Acuerdos y la concesión de las Condecoraciones que otorga la Función Legislativa, a fin de salvaguardar el valor y la dignidad de los mismos.

En ejercicio de sus atribuciones, resuelve expedir el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA EXPEDICIÓN DE ACUERDOS Y CONCESIÓN DE CONDECORACIONES DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Capítulo I Generalidades

Artículo 1.- Objeto. - El presente reglamento tiene por objeto establecer las normas y procedimientos para la expedición de acuerdos legislativos y la concesión de condecoraciones por parte de la Asamblea Nacional, con la finalidad de reconocer acciones, hechos o servicios relevantes y excepcionales realizados por personas naturales, jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que contribuyan al progreso y desarrollo social, político, cultural, científico, educativo o deportivo del país.

Artículo 2.- Ámbito de Aplicación. - Este reglamento es de aplicación obligatoria para las y los asambleístas, así como las y los servidores legislativos, en todos los actos referidos a la expedición de acuerdos y concesión de condecoraciones por la Asamblea Nacional, comprendiendo a las personas naturales, jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, a quienes se otorguen dichos reconocimientos, así como a los funcionarios y órganos responsables del procedimiento.

Artículo 3.- Procedencia de acuerdos y condecoraciones. - Los acuerdos y condecoraciones serán concedidos solo a solicitud de una o un asambleísta, en los siguientes casos:

- a) Con ocasión de efemérides oficiales como las fechas de fundación, independencia y creación oficial de parroquias, cantones y provincias, conforme lo determina la Constitución y la ley.
- b) Como reconocimiento a personas naturales, jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras que hayan contribuido de forma relevante y excepcional al desarrollo socioeconómico, político, cultural, científico, educativo, deportivo o en otras áreas de interés nacional o local.
- c) Por situaciones excepcionales promovidas por interés público, diplomático o institucional, debidamente motivadas por la autoridad competente.
- d) Por el fallecimiento de asambleístas principales o funcionarios de la Asamblea Nacional.

No se considerarán como efemérides, para efectos de concesión de acuerdos, otras festividades religiosas, festivas, concursos, reinados, declaratorias de patrimonio tangible e intangible, u otras celebraciones similares.

En caso de otorgarse el reconocimiento a una entidad, se concederá únicamente a la entidad matriz, sin que proceda hacerlo a subniveles administrativos o técnicos.

Capítulo II

De los Acuerdos y Condecoraciones Legislativas

Artículo 4.- Acuerdos legislativos.- Consisten en el reconocimiento escrito que otorga la Asamblea Nacional con el fin de destacar y homenajear las acciones, hechos o servicios relevantes y excepcionales realizados por personas o instituciones de derecho público o privado, tanto nacionales como extranjeras, que contribuyan de manera significativa al desarrollo social, político, económico, cultural, científico, educativo o deportivo del Ecuador, así como para conmemorar efemérides de circunscripciones territoriales reconocidas por la ley.

Su expedición se efectuará conforme a los criterios y procedimientos establecidos en el presente Reglamento.

Cada acuerdo legislativo contará con un código único de verificación, que constituirá el mecanismo oficial para validar su autenticidad y validez.

Artículo 5.- El Consejo de Administración Legislativa otorgará el Acuerdo Legislativo “**ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, JUAN LEÓN MERA MARTÍNEZ**”, a los servidores legislativos que cumplan 35 años de servicio en la institución, en reconocimiento a su aporte a la Función Legislativa, el mismo que será suscrito por todos sus miembros, previa petición de la Asociación de Servidores Legislativos, (ASOSEL).

Artículo 6.- Condecoraciones legislativas. - Consisten en la distinción honorífica que otorga la Asamblea Nacional mediante una medalla, para reconocer méritos o trayectorias excepcionales de personas o instituciones de derecho público o privado, tanto nacionales como extranjeras que

hayan contribuido de manera sobresaliente al desarrollo o prestigio del Ecuador. Cada condecoración será conferida por una sola ocasión a la persona beneficiaria.

Su concesión se realizará en aplicación de los requisitos de justificación y procedencia, de acuerdo con el procedimiento establecido y en función de las categorías y modalidades definidas en este Reglamento.

Artículo 7.- Tipos de condecoraciones. - La Asamblea Nacional, en atención a la dignidad y a los méritos excepcionales, de las personas o instituciones de derecho público o privado, tanto nacionales como extranjeras otorgará las siguientes condecoraciones:

- a) Condecoración **“ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR”**. Esta Condecoración será otorgada única y exclusivamente para Presidentes o Jefes de Estado. Esta presea consistirá en una medalla de plata con el sol de siete puntas; y, en el centro de este, el Escudo del Ecuador, que penderá de un collar también de plata. En el reverso, se grabará el nombre del beneficiario y la fecha de su otorgamiento.
- b) Condecoración **“ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, MANUELA SÁENZ”**, se concederá a: presidentas o Jefas de Estado y a presidentas de Parlamentos. Consistirá en una medalla de plata con una forma simétrica semejante al sol, en su representación simbólica de la cosmología precolombina. En el centro se ubicará el escudo del Ecuador y estará rodeado de patrones simétricos que simbolizan los tejidos tradicionales de la zona andina ecuatoriana. La medalla llevará en su parte superior, un detalle color turquesa, con un orificio en que se colocará la cadena de plata que sostendrá la misma.
- c) Condecoración **“ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, DR. JOSÉ JOAQUÍN DE OLMEDO”**, se concederá a: presidentes de Parlamentos Internacionales, Ex presidentes de las funciones Ejecutiva, Legislativa y Judicial de la República del Ecuador. Consistirá en una medalla en baño de oro con el Escudo del Ecuador, sobre fondo de color rojo, penderá de una cinta tricolor para ser anudada al cuello; en el reverso se grabará el nombre del beneficiario y la fecha de su otorgamiento.
- d) Condecoración **“ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, DR. VICENTE ROCAFUERTE”** para hombres e instituciones y **“DRA. MATILDE HIDALGO DE PRÓCEL”** para mujeres: al mérito político, cultural, educativo, empresarial, económico, laboral, social y deportivo; se otorgará a excepcionales ciudadanos o ciudadanas o instituciones públicas o privadas nacionales o extranjeras que se hayan destacado fehacientemente en cada una de las actividades enunciadas, solicitadas por intermedio de un Asambleísta o por organizaciones o instituciones representativas cantonales, provinciales o nacionales que fundamenten y ameriten su concesión. Asimismo, se la otorgará a Parlamentarios Internacionales, Ministros de Estado Extranjeros, Embajadores y Representantes de Organismos Internacionales acreditados en Ecuador. Consistirá en una medalla bañada en oro, con el Escudo del Ecuador, sobre fondo azul y penderá de una cinta tricolor para ser sujeta en la solapa